



Quito, D. M., 9 de noviembre del 2016

SENTENCIA N.º 350-16-SEP-CC

CASO N.º 0135-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Fernando Gutiérrez Vera, en calidad de defensor del pueblo, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 13 de diciembre de 2010 por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01451-2010-0109, propuesta por el señor Lázaro Ortega Vintimilla en contra de la entidad accionante.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional el 19 de enero de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 30 de marzo de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez constitucional encargado de la sustanciación de la causa, designado mediante sorteo, fue el doctor Roberto Bhrunis Lemarie.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional. La jueza constitucional encargada de la sustanciación de la causa, designada mediante sorteo, fue la doctora María del Carmen Maldonado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno

de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 13 de diciembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La sentencia en su parte pertinente señala lo siguiente:

... Cabe en esta materia y en relación al caso planteado considerar además, el deber de la autoridad pública de actuar dentro de sus competencias y facultades que le han sido atribuidas en el marco constitucional, propendiendo hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; so pena de carecer de eficacia jurídica; y, en función del [más] alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, ajustando sus actos al deber de actuar en determinado sentido en consecuencia y consecución al bien común, conforme los preceptos de los Artículos 226, 424, y 11.9 de la Constitución. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de esta Corte Provincial de Justicia "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Institución demandada, con fundamento en los razonamientos expuestos en este fallo, confirma la sentencia venida en grado ...

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Lázaro Ortega Vintimilla prestó sus servicios laborales en la delegación provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo, mediante la celebración de siete contratos de prestación de servicios ocasionales, del 21 de abril de 2008 al 8 de julio de 2010, en calidad de asistente de oficina 3.

El 22 de julio de 2010 presentó una acción de protección indicando la vulneración de su derecho al trabajo, por cuanto la institución pública no ha procedido a emitirle el respectivo nombramiento definitivo, ya que según el señor Ortega al haber laborado de manera permanente y continua en dicha institución con la emisión de continuos contratos de servicios ocasionales, se habría eludido la obligación de dicha institución de emitir un nombramiento en su favor, con lo cual se le habría sometido a una situación de precarización laboral.





La acción de protección fue signada con el N.º 01451-2010-0109, siendo conocida y sustanciada por el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay, el cual mediante sentencia de 27 de agosto de 2010 aceptó la demanda y ordenó que la institución pública reintegre al actor y se le emita un nombramiento definitivo a su favor. Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo interpuso recurso de apelación, el cual fue signado con el N.º 01111-2010-818 siendo conocido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual mediante sentencia de 13 de diciembre de 2010 rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo presenta acción extraordinaria de protección alegando que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al decidir el reintegro del señor Lázaro Antonio Ortega Vintimilla a su puesto de trabajo, vulneraron los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4 y 228 de la Constitución de la República.

El accionante señala que la orden de los jueces provinciales de emitir una acción de personal con el fin de conferirle al señor Lázaro Ortega Vintimilla el nombramiento permanente y definitivo como asistente de oficina 3, vulnera el derecho a la igualdad formal previsto en el artículo 11, numeral 2, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, por cuanto colocan al accionante en una situación de favorabilidad en perjuicio de otras personas que aspiraban ocupar dicho cargo.

También señala el accionante que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces de apelación ordenan que se emita un nombramiento definitivo y permanente a favor del señor Lázaro Ortega Vintimilla, inobservando las disposiciones constitucionales que regulan el ingreso al servicio público con permanencia y estabilidad establecidas en el artículo 228 de la Constitución de la República, ya que de acuerdo a lo manifestado por el accionante "... ordenar el reintegro directo del demandante, contraría gravemente a la regla constitucional y legal (...) de ingresar al sector público mediante concurso de méritos y oposición, y abre la posibilidad de allanar el camino al recurrente ...".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción ha vulnerado principalmente el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República y el derecho a la igualdad reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que se deje sin efecto y validez jurídica la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en virtud de las razones y argumentaciones constantes en la demanda, aceptándose la presente acción extraordinaria de protección y declarándose la vulneración de los derechos constitucionales

De la contestación y sus argumentos

Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Los referidos jueces provinciales señalan que el señor Lázaro Ortega Vintimilla ingresó al sector público mediante la celebración de un contrato de servicios personales ocasionales regulados por la Ley y el Reglamento de la derogada LOSCCA, en lo concerniente a su vigencia y efectos.

Manifiestan que el señor Lázaro Ortega Vintimilla, trabajó en la Defensoría del Pueblo en calidad de asistente de oficina 3, lo hizo más allá del plazo contractual fijado, para lo cual se le hizo firmar seis contratos sucesivos durante el año y ocho meses que permaneció en esta institución, desempeñando durante todo este tiempo la misma función. Sobre las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales manifiestan lo siguiente:

El señor Lázaro Antonio Ortega Vintimilla desempeñaba una} labor permanente y no ocasional, inherente al cargo o función a desempeñar, de acuerdo al objeto de estos contratos; y, al propio Manual de Clasificación de Puestos de la Institución; sometido a procesos de evaluación, los resultados fueron satisfactorios; no obstante, en forma unilateral, sin observar el Derecho al Debido Proceso (SIC), desconociendo los nuevos derechos que se habían generado, trabajo y estabilidad como consecuencia de esta actuación irregular, se le separó del cargo en evidente contravención a la Constitución, la Ley y el Reglamento vigente a esa fecha, tal como se analiza en la sentencia (...) {La posibilidad de} acceder en forma legítima a este puesto de trabajo, en iguales condiciones bajo la premisa del Art. 228 Ibid (...) no se encuentra afectado en forma absoluta, proceder de esta manera no es grave, ni desproporcionada, si no se ha eliminado la vía de concurso para acceder al servicio público, solo sirve para el caso concreto, en cuanto remedio eficaz frente a una {práctica} ilegal de la entidad que ha procedido de esta manera, con las consecuencias de orden legal, que de este actuar deriven.



Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 1 de junio del 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del señor Procurador General del Estado; en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018 adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de

estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales que han sido alegados por el accionante, para lo cual, la Corte Constitucional considera pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho a la igualdad reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

- 1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica consiste en las expectativas de confianza y certeza en el ordenamiento jurídico, en la aplicación de la normativa acorde con la Constitución y en la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

En este sentido, para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0135-11-EP

Página 7 de 15

aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos reconocidos en el texto constitucional¹.

De igual manera, en cuanto a la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, el derecho a la seguridad jurídica se traduce en confianza y certeza ciudadana del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico, además de la certeza de la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales, que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder formando la voluntad del poder de manera válida². Al respecto la Corte Constitucional sobre este derecho ha manifestado lo siguiente:

... a través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos³.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, los jueces de apelación realizan las siguientes apreciaciones:

... En el caso que se ventila en este nivel de la jurisdicción constitucional, rompiendo este esquema legal se ha procedido a la celebración sucesiva de contratos denominados de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES OCASIONALES" {que} no justifica la necesidad del trabajo temporal (...). En tal virtud, al haber desvirtuado su naturaleza jurídica, disfrazando una actividad que no es ocasional (...) Esta práctica velada y encubierta, a través de esta figura contractual que fomenta la precarización del trabajo proscrita en el Art. 327 de la Constitución, en la realidad ha determinado que en razón del tiempo y desempeño de la misma actividad en forma permanente, sus labores por continuas se volvieron habituales.

Es decir, los jueces de apelación sostienen que las contrataciones sucesivas vulneran el segundo inciso del artículo 327⁴ de la Constitución de la República que establece la prohibición de la precarización laboral en las relaciones laborales, y que, el señor Lázaro Ortega Vintimilla por el hecho de haber realizado una actividad de manera continua al interior de la Defensoría del Pueblo, sus labores se volvieron habituales y por ende se habría generado un derecho a la permanencia

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0036-16-SEP-CC, caso N.º 0181-09-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 004-12-SEP-CC, caso N.º 0626-10-EP.

⁴ "(...) Se prohíbe toda forma de precarización laboral, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de las obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley. (...)"

y estabilidad laboral, por lo cual ordenan la emisión de un nombramiento definitivo en su favor.

Sobre este aspecto hay que manifestar que, la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crean un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos⁵. Al respecto, la Corte Constitucional sobre este tema, en la sentencia N.º 033-13-SEP-CC, así como en la sentencia N.º 0296-15-SEP-CC, ha manifestado respectivamente, lo siguiente:

... los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad.⁶

... otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica.⁷

De igual manera, la Corte Constitucional ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales respecto a si la emisión sucesiva y continua de contratos ocasionales generan estabilidad laboral y si la terminación de un contrato de servicios ocasionales vulnera el derecho al trabajo. En este sentido ha señalado que:

... si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad servidor público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo⁸.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sido categórica en manifestar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación le otorga a una persona la estabilidad en el sector público y que por lo tanto, de ninguna manera y bajo ningún supuesto se puede suponer que

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.



el sometimiento a las normas constitucionales y legales provoque la precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.⁹

Es necesario puntualizar que, tanto en el anterior como en el actual marco legal, la modalidad de contratos de servicios ocasionales no consiente el ingreso a la carrera administrativa y no genera estabilidad laboral. En tal virtud, acorde a lo previsto en el artículo 25 de la LOSCCA y los artículos 81 y 82 de la LOSEP, la estabilidad laboral constituye un beneficio exclusivo de las servidoras y servidores públicos de carrera administrativa; es decir, opera a favor de las personas que han cumplido los requisitos que establece la Constitución y la ley para el ingreso a la función pública, esto es, someterse al concurso de méritos y oposición, con la finalidad de cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y calidad.

En este mismo sentido hay que manifestar que, el artículo 228¹⁰ de la Constitución de la República, contiene una disposición sumamente clara en el sentido de que el concurso de oposición y merecimientos es requisito *sine qua non* para el acceso de forma permanente al servicio público, por lo tanto, la prohibición de precarización establecida en el texto constitucional como una garantía de protección y desarrollo del derecho al trabajo, debe ser interpretada y aplicada en concordancia con las disposiciones que integran el ordenamiento constitucional, entre ellas, las disposición del artículo 228 que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente resultar como ganador de un concurso de oposición y merecimientos¹¹.

Sobre el ingreso al servicio público en condiciones de permanencia y estabilidad por resultar ganador de un concurso de oposición y méritos y sobre la emisión de un nombramiento definitivo, la Corte Constitucional en sentencia N.º 053-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 577-12-EP ha señalado lo siguiente:

... que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito *sine qua non* someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público; (...) para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. (...) la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0154-16-SEP-CC, caso N.º 1092-10-EP.

¹⁰ "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0193-16-SEP-CC, caso N.º 1632-10-EP.

en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional¹².

Por lo tanto, el concurso de méritos y oposición es uno de los más efectivos sistemas de selección ya que permite que quienes aspiren en ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es, en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas, garantizando los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y meritocracia dentro del sector público¹³.

En conclusión, el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos es contrario a la Constitución¹⁴, por lo tanto, la decisión judicial impugnada es arbitraria y vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que se produce de una errónea interpretación de las normas constitucionales y de la inobservancia de disposiciones que regulan en ingreso al servicio público en condiciones de permanencia y estabilidad, al otorgar un nombramiento definitivo a una persona sin que cumpla con la condición de haber resultado ganador del respectivo concurso de oposición y méritos.

2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho a la igualdad reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

Ahora bien, el accionante también señaló en su demanda de acción extraordinaria de protección que el hecho de otorgar nombramientos sin que haya mediado un concurso de méritos y oposición, constituye una vulneración al derecho de igualdad, reconocido principalmente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República; dichos artículos señalan lo siguiente, respectivamente:

... Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad ...

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, N.º 0577-12-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11-IS.

¹⁴ Ibídem.



... Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El derecho a la igualdad pregona el hecho de que no haya personas ni grupos privilegiados eliminando las discriminaciones en todas sus formas, prohibiendo toda distinción fundada en aspectos subjetivos de las personas, esto es, raza, color, sexo, idioma, religión, tendencias políticas o de cualquier índole, nacionalidad, estatus; por citar algunos.

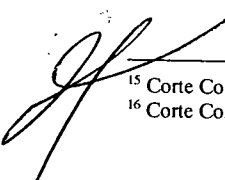
Es decir por este derecho se busca que todas las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera. La igualdad en la aplicación de la ley envuelve un mandato imperativo para todos los órganos estatales, en virtud del cual les está prohibido aplicar la ley de forma diferente a personas que se encuentran en circunstancias fácticas iguales. Al respecto el Organismo ha manifestado que:

El concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados¹⁵.

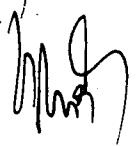
Ahora bien, como puede observarse, a partir de los criterios citados anteriormente, el hecho de haber otorgado un nombramiento definitivo a una persona sin que previamente haya ganado un concurso de méritos y oposición, constituye un trato diferenciado no justificado, puesto que al inobservar la disposición del artículo 228 de la Constitución, se crea una excepción ilegítima a la regla general, que es aplicable para todas las personas que desean acceder al servicio público con estabilidad y permanencia.

Sobre el respeto del derecho a la igualdad en el ingreso al servicio público en condiciones de permanencia y estabilidad a través de la participación en un concurso de oposición y méritos en las mismas condiciones, la Corte Constitucional ha manifestado:

... es indispensable el respeto del derecho a la igualdad. En ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales, así, se realiza la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase "se cumpla en si la igualdad de condiciones", implica el cumplimiento del Art. 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en cuento al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera administrativa, que debe realizarse mediante Concurso de Méritos y Oposición...¹⁶.


¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-10-SIS-CC, caso N.º 0003-09-IS.



En el presente caso, el emitirse un nombramiento definitivo por orden judicial se crea un trato diferenciado que es completamente injustificado en beneficio del señor Lázaro Ortega Vintimilla, ya que como se manifestó anteriormente, el hecho de haber laborado en una institución pública bajo contratos de servicios ocasionales no genera ningún privilegio respecto a otras personas que se encuentran en igualdad de condiciones¹⁷. De allí que la excepción a la regla constante en el artículo 228 de la Constitución resulta ilegítima porque desconoce un mandato claro de la Constitución, por lo tanto la decisión impugnada vulnera el derecho a la igualdad.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De acuerdo con la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección reconocida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la presente acción extraordinaria de protección es propuesta en contra de una decisión judicial que deviene de una acción de protección, esta Corte considera necesario verificar si la sentencia de acción de protección, dictada por el juez de instancia y sobre la cual se interpuso el recurso de apelación, incurre en las mismas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la demanda o en otras vulneraciones de derechos que no han sido alegadas en esta acción extraordinaria de protección, en aplicación del principio *iura novit curia* en virtud del cual, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre vulneraciones a derechos constitucionales y una serie de aspectos que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales que no han sido alegados dentro de una acción extraordinaria de protección.

Sobre este principio la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 0022-10-SEP-CC, y la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 0151-15-SEP-CC, manifestaron lo siguiente:

... debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección [para el conocimiento de las mismas aunque estas no hayan sido alegadas por las partes procesales]...¹⁸.

... esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, ya sea dentro de la decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido impugnadas por el accionante (...) este accionar,

¹⁷ Cfr. Sentencia 188-16-SEP-CC, caso N.º 1407-10-EP.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0022-10-EP, caso N.º 0049-09-EP.





plenamente reconocido por esta Corte en varios de sus fallos, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato Constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional.¹⁹

Ahora bien, en el caso *sub examine*, el Organismo verificará si la sentencia de 27 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01451-2010-0109, incurre o no en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales que deban ser reparados en esta sentencia. En lo principal, la parte medular de la decisión judicial señala lo siguiente:

...Los contratos ocasionales suscritos entre el Accionante y el Accionado dejan de ser tales, por ser repetitivos, ya que las labores efectuadas por el Demandante han sido en forma continua y de manera permanente (...) Al mantener por parte de la Defensoría del Pueblo al Sr. Ortega Vintimilla en esta situación de empleado ocasional, se le estaba dando un trato discriminatorio con respecto a los demás empleados que laboran en forma permanente en la anotada Entidad, dejando a la voluntad discrecional del Empleador, el volverle a contratar o no, lo cual conlleva una forma de precarización del trabajo (...) Por todo lo antes anotado y sin entrar en otras consideraciones, este Juzgado Primero de Tránsito del Azuay "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" acepta la acción de Protección de Derechos Constitucionales presentada por el Sr. LAZARO ORTEGA VINTIMILLA y consecuentemente declara que se ha dado una omisión ilegal por parte de la Institución demandada y dispone que la misma proceda en forma inmediata y una vez ejecutoriada la presente resolución a emitir una acción de personal, de acuerdo a la LOSCA confiriéndole al Sr. Ortega Vintimilla Lázaro el nombramiento que le corresponde como servidor público...

Del fragmento de sentencia *ut supra*, se colige que el juez de instancia aceptó la acción de protección presentada por el señor Lázaro Ortega Vintimilla al considerar que por haber suscrito varios contratos sucesivos de servicios ocasionales con el hoy accionante se habría incurrido en una "omisión ilegal" que provoca una "vulneración del derecho constitucional al trabajo".

Como se puede observar, el razonamiento realizado por el juez *a quo* se sustenta en las mismas premisas utilizadas por el juzgador de apelación, el cual no era acorde con las normas constitucionales que regulan el ingreso al servicio público en condiciones de estabilidad y permanencia, ya que no procedía reconocerle al señor Lázaro Ortega Vintimilla el derecho a la estabilidad laboral mediante el

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP.

otorgamiento de un nombramiento definitivo, puesto que no había previamente participado y resultado ganador de un concurso de oposición y merecimientos.

Como manifestamos en líneas anteriores, la sucesiva y continua renovación de contratos ocasionales no crea un estatus jurídico distinto por el cual una persona se hace merecedora del reconocimiento de la estabilidad laboral otorgándole el derecho de un nombramiento definitivo, ni tampoco la continua renovación de contratos ocasionales puede considerarse una forma o mecanismo de precarización de las relaciones laborales.

En este contexto, la sentencia de instancia, al igual que la sentencia impugnada, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, al inobservar las normas constitucionales que regulan el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos garantizando la certeza que dicho ingreso se realizará en igualdad de condiciones y sin ningún privilegio.

En este mismo sentido, se puede observar la vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto el haber otorgado un nombramiento definitivo en favor del señor Lázaro Ortega Vintimilla por orden judicial, se convierte en un trato diferenciado injustificado y por ende discriminatorio, en relación de otros servidores públicos o personas que ingresaron o desean ingresar a prestar su contingente en el servicio público mediante un concurso de méritos y oposición.

En conclusión, el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay, así como la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, han inobservado las normas constitucionales y legales previstas para el ingreso a la carrera administrativa, al disponer que se le otorgue un nombramiento al señor Lázaro Ortega Vintimilla, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la igualdad.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

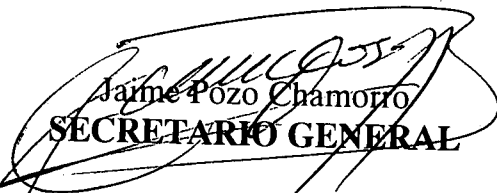
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad, previstos en los artículos 82, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del recurso de apelación N.º 01111-2010-818.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de agosto de 2010, por el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01451-2010-0109, y se dispone el archivo del proceso constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

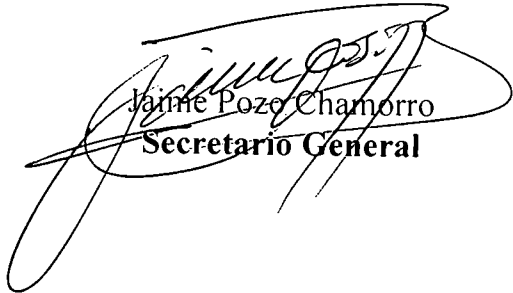
JPCH/mso



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0135-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 25 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


JPCH/JDN

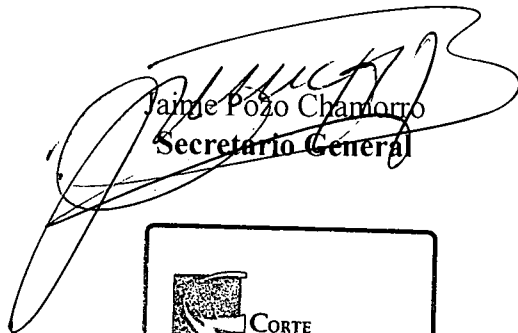


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0135-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **350-16-SEP-CC**, de 09 de noviembre del 2016, a los señores: Defensoría del Pueblo, en la casilla constitucional **24**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Lázaro Antonio Ortega Vintimilla, en el correo electrónico maximoortega@hotmail.com; maximoortega9966@hotmail.com; lazzortegav68@hotmail.com. **A los veintinueve días del mes de noviembre** Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **6056-CCE-SG-NOT-2016**; Unidad Judicial de Transito del Azuay (Juzgado Primero de Tránsito del Azuay), mediante oficio **6057-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn 


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

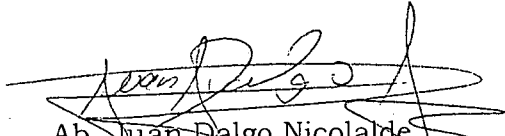


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 636


ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DEFENSORIA DEL PUEBLO	24	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0135-11-EP	SENT. 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016
PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS	18	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0424-14-EP	SENT. 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., 25 de noviembre del 2016



Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



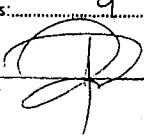
**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 25 NOV 2016

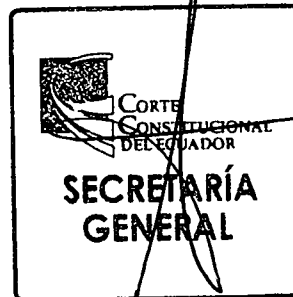
Hora: 16:10

Total Boletas: 4



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2016 15:40
Para: 'maximoortega@hotmail.com'; 'maximoortega9966@hotmail.com'; 'lazzortegav68@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0135-11-EP.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de noviembre del 2016
Oficio 6056-CCE-SG-NOT-2016

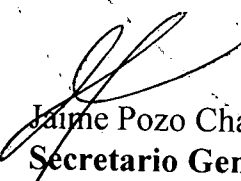
Señores

**JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**
Cuenca.-

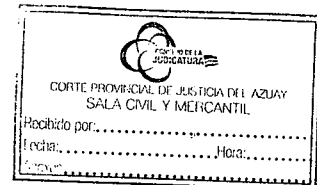
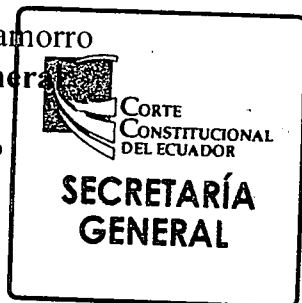
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **350-16-SEP-CC**, de 09 de noviembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0135-11-EP, presentada por: Defensoría del Pueblo. De igual manera devuelvo el juicio **818-2010**, constante en 196 fojas en dos cuerpos de primera instancia y en 13 y 23 fojas de la segunda instancia.


Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



RECIBIDO 29 NOV 2016


12:54



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 28 de noviembre del 2016
Oficio 6057-CCE-SG-NOT-2016

Señores

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO DEL AZUAY
(Juzgado Primero de Tránsito del Azuay)
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **350-16-SEP-CC**, de 09 de noviembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0135-11-EP, presentada por: Defensoría del Pueblo, referente al juicio **01451-2010-0109**.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

